

Quito, D.M., 24 de octubre de 2024

## CASO 1694-21-EP

### EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

#### SENTENCIA 1694-21-EP/24

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en el marco de una acción de protección ante la declaratoria de desierto en un proceso de licitación de obra pública. Este Organismo concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al verificarse que en la sentencia se realizó un análisis suficiente sobre los derechos alegados por la entidad accionante.

#### 1. Antecedentes procesales

##### 1.1. Antecedentes procesales

1. El 30 de octubre de 2020, BERLEVAC CÍA. LTDA (“**compañía accionante**”) presentó una acción de protección con medida cautelar en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Espíndola (“**GAD de Espíndola**” o “**entidad accionada**”) por declarar totalmente desierto el proceso de licitación de obra LICO-GADME-A001- 2019.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Proceso 11310-2020-00144. La compañía accionante expuso en su demanda que ante la convocatoria del GAD de Espíndola de participar en el proceso de licitación de obra LICO-GADME-A001-2019, presentó su oferta a través del compromiso de asociación denominado “Consortio Yacurí”. Mencionó que del Acta 4-LICO-GADME-A001-2019 de evaluación y calificación de ofertas, la Comisión Técnica habría recomendado a la máxima autoridad de la entidad accionada adjudique el proceso de contratación a dicho Consorcio por haber sido la única oferta habilitada y que cumplió con los requisitos técnicos, legales y económicos. Añadió que, pese a esta recomendación, el GAD de Espíndola declaró desierto el proceso por lo que la compañía accionante presentó una acción de protección (signada con el número 11310-2019-00164), la cual fue negada en primera instancia y aceptada en segunda por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“Sala Civil de Loja”). Dicha Sala declaró la vulneración de derechos de la compañía accionante y como medida de reparación dispuso que el GAD de Espíndola bajo prevenciones legales publique el acta de evaluación y calificación de ofertas, así como se continúe con el proceso de contratación hasta su conclusión conforme lo determina la ley. Alegó que, el GAD de Espíndola inobservó lo resuelto en la sentencia de la Sala de lo Civil de Loja toda vez que, con resolución administrativa de 23 de septiembre de 2020 declaró totalmente desierto el proceso de licitación de obra y dispuso el reinicio inmediato de la contratación. Por ello, estimó que la decisión del GAD de Espíndola es contraria a sus derechos al trabajo y libertad de trabajo, a la libertad de contratación, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y participación, ya que a su juicio consideró que debió ser adjudicado el proceso de contratación, con base en la interpretación que realizó la sentencia de la Sala Civil de Loja.

2. El 18 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Espíndola, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”) calificó la demanda y señaló que la solicitud de medidas cautelares se resolvería en audiencia.
3. El 15 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial negó la acción de protección.<sup>2</sup> Frente a esta decisión, la compañía accionante interpuso un recurso de apelación.
4. El 15 de marzo de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Penal de la Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.<sup>3</sup>
5. El 12 de abril 2021, la compañía accionante presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de marzo de 2021 (“**decisión impugnada**”) emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial.

## 1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 3 de agosto de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, por voto de mayoría, admitió la causa a trámite y ordenó a la Sala Penal de la Corte Provincial que remita el informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.<sup>4</sup>
7. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes,<sup>5</sup> quien, de acuerdo con el orden cronológico de resolución

---

<sup>2</sup> La Unidad Judicial determinó que “los accionantes en su relato sobre los hechos refieren justamente (sic) actos administrativos, legales, reglamentarios y técnicos que necesariamente deben dilucidarse ante la justicia ordinaria, lo cual se pudo evidenciar en sus alegatos respecto de la prueba documental en la causa que se circunscribieron exclusivamente a (sic) cumplimiento de normativa infraconstitucional, además de referir el incumplimiento de una sentencia constitucional en el proceso 11310-2019-00164, lo cual es evidente no es procedente en esta vía”. Cabe resaltar que, aun cuando era obligación de la Unidad Judicial resolver sobre el otorgamiento o no de las medidas cautelares, del expediente procesal se observa que ni en audiencia ni en la sentencia se pronunció respecto de las mismas. Como medida cautelar se solicitó la suspensión de los efectos de la resolución de declaratoria total de desierto del proceso de licitación de obra LICO-GADME-A001-2019.

<sup>3</sup> La Sala Penal de la Corte Provincial estableció que no existió “violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación, (que) tampoco puede hablarse de una violación colateral del derecho al trabajo y participación. No habiendo vulneración de derechos, fuerza concluir que no tenemos un thema decidendum constitucional, sino un eventual problema de legalidad, que tendría que ser resuelto en la vía ordinaria, que es la adecuada y eficaz”.

<sup>4</sup> El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 1694-21-EP estuvo conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

<sup>5</sup> El caso originalmente le correspondió conocer, mediante sorteo de 29 de junio de 2021, al ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes. Posteriormente, la causa fue asignada mediante sorteo a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes.

de causas, avocó conocimiento el 15 de enero 2024 y dispuso nuevamente a la Sala Penal de la Corte Provincial que remita un informe de descargo de los argumentos que fundamentan la demanda.

## **2. Competencia**

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

## **3. Argumentos de los sujetos procesales**

### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

9. La compañía accionante alega que la sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.<sup>6</sup>
10. Respecto a la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la compañía accionante menciona que la Sala Penal de la Corte Provincial vulneró este derecho por “inexistencia” de análisis de derechos. Esto por cuanto en la sentencia se habría únicamente considerado los cargos de motivación y seguridad jurídica, sin que se haya dado respuesta o explicado las razones por las cuáles no procedía analizar la violación a los derechos al trabajo, libertad de trabajo, libertad de contratación y los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y participación para el ejercicio de la administración pública, que fueron también alegados en la demanda. Por lo que, estima que la sentencia contiene una “ausencia de argumentos fácticos y jurídicos”.
11. Además, como parte de otra vulneración a la garantía de motivación, la compañía accionante alega que la Sala Penal de la Corte Provincial incurrió en “contradicción” cuando, por un lado, consideró que “los hechos de la declaratoria de desierto, se ajustan o no a la LOSNCP, [señala] no es competencia de la justicia constitucional, por basarse en normas infraconstitucionales”. Y por otro, la misma Sala Penal de la Corte Provincial indica que realizó una “abstracción” e “interpretación” de norma infraconstitucional, esto es, del artículo 33 de la LOSNCP” para concluir que “la declaratoria de desierto se ajust[ó] a lo previsto en la LOSNCP”. Con lo que, aduce se

---

<sup>6</sup> Constitución, artículos 76 numeral 7 literal l) y 82, respectivamente.

realiza un análisis de legalidad que, a más de no corresponderles a los jueces constitucionales es también “incomprensible”.

12. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante alega que la Sala Penal de la Corte Provincial inobservó los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, los cuales establecen que la acción de protección pretende el análisis de la vulneración de derechos constitucionales por acción u omisión de autoridad pública no judicial. A su criterio, la Sala Penal de la Corte Provincial realizó su análisis con base a una “decisión jurisdiccional” – en referencia a la sentencia de la acción de protección presentada con anterioridad– la cual considera no es objeto de este tipo de garantías constitucionales y provocó su desnaturalización.
13. Finalmente, la compañía accionante pretende que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare que se vulneraron sus derechos constitucionales y deje sin efecto la sentencia de 15 de marzo de 2021 emitida por la Sala Penal de la Corte Provincial para que otra sala conozca el recurso de apelación planteado.

### **3.2. Argumentos de la Sala Penal de la Corte Provincial**

14. Pese a que se solicitó a la Sala Penal de la Corte Provincial que remitiera un informe de descargo de los argumentos que fundamentan la demanda, dicha Sala no ha presentado ante este Organismo el informe.

## **4. Planteamiento de los problemas jurídicos**

15. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.<sup>7</sup>
17. En relación con los cargos sintetizados en los párrafos 10 y 12 *supra*, este Organismo verifica que la compañía accionante alega que la Sala Penal de la Corte Provincial no se pronunció sobre todos los derechos alegados como vulnerados en su demanda (párrafo 10) e inobservó los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC

---

<sup>7</sup> CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

(párrafo 12), sobre el objeto y alcance de una acción de protección. Por ello, esta Corte reconduce el cargo del párrafo 12 junto con el cargo del párrafo 10 y plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Sala Penal de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia impugnada, al incumplir con el estándar de suficiencia motivacional exigido en garantías jurisdiccionales?**

18. En cuanto al cargo alegado en el párrafo 11 *supra*, la Corte observa que la compañía accionante expresa su inconformidad con la sentencia impugnada. Pues del cargo se nota con claridad que la compañía accionante reniega la conclusión a la que llega la autoridad judicial, pues en su criterio el análisis en concreto sería contradictorio e incomprensible. En tal virtud, no se puede realizar un problema jurídico sobre ello, toda vez que la Corte no está habilitada para pronunciarse sobre el acierto o desacierto de los fundamentos que justifican una decisión. En consecuencia, no se formulará un problema jurídico respecto de aquello.

## 5. Resolución del problema jurídico

### 5.1. ¿La Sala Penal de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia impugnada, al incumplir con el estándar de suficiencia motivacional exigido en garantías jurisdiccionales?

19. La Constitución reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
20. En este sentido, la Corte Constitucional ha establecido que la motivación en garantías jurisdiccionales se satisface en tanto la decisión contenga una argumentación en la que (i) enuncien las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, (ii) expliquen la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y (iii) realicen un análisis para verificar la existencia o no de vulneración de los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.<sup>8</sup> Si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneración de derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párrs. 57-61. Con respecto al estándar reforzado de la garantía de motivación en casos de garantías jurisdiccionales, ver: CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 103; y CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

21. En el caso *in examine*, la Corte analizará si la decisión impugnada cumple con una motivación suficiente. No obstante, corresponde señalar que “[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las decisiones judiciales”.<sup>10</sup> Por tal motivo, al realizar este análisis, este Organismo se ve impedido de pronunciarse respecto a lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad judicial.
22. En la demanda de acción de protección, la compañía accionante alegó como vulnerados los derechos al trabajo, libertad de trabajo, a la libertad de contratación, seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación y los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y participación, ante la declaratoria total de desierto del proceso licitatorio.<sup>11</sup> Así, de la revisión de la sentencia impugnada,<sup>12</sup> este Organismo observa que la Sala Penal de la Corte Provincial, en primer lugar, resume los antecedentes y las pretensiones de la compañía accionante, siendo estas de manera principal: se declare la vulneración de los derechos constitucionales referidos anteriormente, se ordene a la alcaldesa del GAD de Espíndola proceda a la adjudicación del contrato al Consorcio Yacurí y se ordene el pago de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del acto impugnado.
23. Posteriormente, consta una síntesis de lo resuelto en primera instancia e indica que el juez a quo no aceptó la acción de protección por dos consideraciones: (i) “la participación en un proceso de licitación, no concede ningún derecho a los oferentes, sino una simple expectativa en la medida que no existe una adjudicación en firme” por lo que añade, que mal se podría declarar derechos en favor de la compañía accionante; y, (ii) “el tema no es constitucional, sino de mera legalidad, que debe ser resuelto ante la justicia ordinaria”.
24. Posterior a ello, se incluye un acápite de hechos relevantes justificados o probados y otro de delimitación del problema y *thema decidendum*. A partir de lo cual, con base en las pretensiones de la compañía accionante, la Sala Penal de la Corte Provincial determinó que no existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica porque al emitirse el acto impugnado no se inobservaron las normas que rigen al procedimiento precontractual de licitación de obra, ni tampoco a lo dispuesto en la sentencia dictada por la Sala de lo Civil en la acción de protección que antecede a esta causa.
25. A este respecto, la Sala Penal de la Corte Provincial en su sentencia indicó que:

<sup>10</sup> CCE, sentencia 298-17-EP/22, 20 de abril de 2022, párr. 43.

<sup>11</sup> Fojas 69 del expediente de la Unidad Judicial.

<sup>12</sup> Fojas 13 a la 14 del expediente de la Sala Penal de la Corte Provincial.

- 25.1.** La compañía accionante alegó que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque la entidad accionada declaró desierto el proceso de contratación en “desobediencia” a la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, que dispuso dejar sin efecto la primera resolución de desierto del proceso de licitación de obra y ordenó publicar el acta de evaluación y calificación de ofertas.<sup>13</sup>
- 25.2.** Por ello, la compañía accionante consideró que la entidad accionada no podía volver a revisar el proceso de licitación ni declarar nuevamente desierto el concurso porque la sentencia dictada por la Sala de lo Civil lo declaró válido. En este sentido, la compañía accionante también alegó que la sentencia de la Sala de lo Civil dejó el proceso licitatorio en estado de recomendación de adjudicación del contrato y de esta manera, lo “único que correspondía era la adjudicación del contrato” al Consorcio Yacurí, del cual forma parte su representada.
- 25.3.** Bajo estas argumentaciones, la Sala Penal de la Corte Provincial determinó y aclaró que la sentencia de la Sala de lo Civil no le prohibió en ningún momento a la entidad accionada declarar nuevamente desierto el proceso de licitación. Además, señaló que la sentencia de la Sala de lo Civil tampoco dispuso que la entidad accionada procediera a realizar la adjudicación del contrato, por el contrario, solo dispuso que se publique el acta de evaluación y calificación de ofertas y, se continúe con el proceso hasta su conclusión. Adicionalmente, la Sala Penal de la Corte Provincial consideró que la ley en materia de contratación pública no establece un límite temporal para que la entidad accionada pueda declarar desierta la licitación o que con la recomendación de la Comisión Técnica sea obligatorio para la máxima autoridad de la entidad contratante adjudicar el proceso.
- 25.4.** Por último, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial señaló que esta sentencia no “puede ser entendida como una restricción de la facultad que tiene la autoridad para revisar el procedimiento”. Esto porque la sentencia de la Sala de lo Civil solamente dejó sin efecto la primera resolución de declaratoria de desierto del concurso, por no estar motivada. En

---

<sup>13</sup> La Sala de lo Civil en el proceso 11310-2019-00164 dictó como medidas de reparación las siguientes: “dejar sin efecto la declaratoria de procedimiento desierto constante en la Resolución Nro. GADME-A-2019-064-R del proceso con código LICO-GADME-A001-2019 [...] quedando el procedimiento válido al estado en que la comisión técnica ha recomendado la adjudicación del contrato al oferente CONSORCIO YACURI [...] Por lo tanto el Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Espíndola, deberá disponer que en el término de 24h00 la Administradora del Portal de Compras Públicas del GADME, bajo prevenciones legales, proceda a la publicación del Acta de calificación tantas veces referida en el Sistema de Contratación Pública y se continúe con el procedimiento contractual, hasta su conclusión, en la forma como determina la ley”.

consecuencia, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial consideró que la nulidad por falta de motivación de la anterior declaratoria de concurso desierto, objeto de la sentencia de la Sala de lo Civil, no impedía que la entidad accionada vuelva a emitir y motivar un nuevo desierto, conforme al trámite de ley, al estar “implícitamente facultada” para el efecto.

26. En cuanto al debido proceso en la garantía de motivación, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial menciona que el acto impugnado está motivado ya que recurre a fuentes del derecho que rigen la materia y se establecen las causales para declarar desierto el procedimiento licitatorio. Además, en el acto se hace un análisis relacional con los hechos en el que:

(...) como premisa mayor el literal c) del precitado Art. 33, y como premisa menor los hechos justificados, de los cuales la autoridad concluye la inconveniencia para los intereses institucionales, por motivos no solo técnicos sino también jurídicos, como es, entre otros, el hecho de que en la sesión en donde la Comisión Técnica califica las ofertas y recomienda la adjudicación al consorcio YACURI, no estuvo presente y por lo tanto no participó su Presidente, en circunstancias que la normativa así lo exige. Concluye que la causal referenciada se encuentra justificada, y que por lo tanto es procedente declarar totalmente desierto el proceso de licitación. Por su puesto (sic), que si la decisión es o no correcta, y más concretamente, si los hechos se ajustan a no a la indicada causal, no es materia de un pronunciamiento constitucional, dado que el tema debe resolverse sobre la base de normas infra constitucionales, que escapa de la justicia constitucional, pues las discrepancias del ajuste o no de determinados hechos a una norma infraconstitucional, debe ser conocida y resuelta por la justicia ordinaria.

27. Por ello, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial determinó “que no existe violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación”, y agrega que “tampoco puede hablarse de una violación colateral del derecho al trabajo y a la participación”. Por lo tanto, concluyó que la acción presentada “tendría que ser resuelta en la vía ordinaria, que es la adecuada y eficaz” por haber incurrido en los “casos de improcedencia 1 y 4 del Art. 42 de las Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.
28. Ahora bien, este Organismo observa que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial a partir de los fundamentos de hecho y de derecho alegados por la compañía accionante abordó el derecho a la seguridad jurídica y a la motivación, al ser, en su criterio los derechos que englobaron la presunta vulneración alegada. Tal como se indicó en el párrafo 22 *supra*, la compañía accionante habría atribuido la violación de los derechos al trabajo, libertad de trabajo, a la libertad de contratación, seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de motivación y los principios de eficacia, eficiencia, calidad, transparencia y participación bajo una misma premisa, esto es, ante la declaratoria total de desierto del proceso licitatorio.

29. En tal virtud, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial concluyó que no se vulneró en el acto impugnado los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de motivación y con ello, tampoco se vulneraron, colateralmente, el derecho al trabajo y a la libertad de trabajo, el derecho a la libertad de contratación y el principio de participación.
30. Por tanto, esta Corte verifica que la sentencia de 15 de marzo de 2021 emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial ha utilizado en sus argumentos una justificación jurídica suficiente que le permitió concluir la no existencia de vulneración de derechos alegados por la compañía accionante, esto último, aunque haya recurrido a un razonamiento que haya contenido premisas implícitas.<sup>14</sup> Por tanto, se concluye que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al cumplir con los elementos establecidos en los párrafos 19 y 20 *supra*, para considerar la motivación de la decisión judicial como suficiente.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1694-21-EP**.
2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

---

<sup>14</sup> También denominadas premisas sobreentendidas. Este Organismo ha determinado que para que la motivación sea suficiente, aquella requiere de ciertos elementos argumentativos mínimos que deben estar suficientemente explícitos en la motivación del texto, lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones deban estar explícitas, es decir, algunas pueden estar sobreentendidas; y para identificarlas es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto. Ver: CCE, sentencia 188-15-EP/20, párrs. 19-21 y sentencia 1158-17-EP/21, párr. 62.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 24 de octubre de 2024.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**